



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025). -----

--- RESOLUCIÓN: 3 (TRES)

--- **VISTO** para resolver el toca 2/2025, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** , en contra la resolución de diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) que declaró improcedente el incidente de Nulidad de Emplazamiento planteado por la citado demandada, dictada en el expediente **168/2024**, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Nuevo Laredo; y,-----

-----RESULTANDO-----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La resolución impugnada, concluyó textualmente con los puntos resolutivos siguientes:

*“--- PRIMERO.- Por la razón esgrimida en el Considerando Segundo de esta resolución, se declara improcedente por infundado el incidente de nulidad de actuaciones en contra de la diligencia de emplazamiento de fecha catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual se emplazó a la demandada, ciudadana ***** .*

*--- SEGUNDO.- En elemental congruencia con lo anterior, se declara firme y válido el emplazamiento de fecha catorce de julio de dos mil veinticuatro, practicado a la ciudadana ***** , cuya nulidad reclama la Incidentista, así como todas las demás que en ella tengan su origen, y se levanta la suspensión decretada por auto del tres de septiembre de dos mil veinticuatro.*

--- **TERCERO.** *Por lo que una vez que goce de firmeza legal la presente resolución incidental, continúese el juicio por sus demás estadios procesales.*

--- *Notifíquese personalmente...*”.

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la resolución a las partes, inconforme la parte demandada ***** por conducto de su autorizado interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Esta alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el ocho (8) de enero del presente año; así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** La disconforme ***** expresó sus agravios mediante escrito recibido el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 9, mismos que literalmente dicen:

AGRAVIOS

“1.- El Auto de la Resolución Incidental que se intenta modificar mediante este Recurso de Apelación, causa agravios en términos generales pero específicamente en el CONSIDERANDO PRIMERO Y SEGUNDO, así como también el punto RESOLUTIVO PRIMERO, SEGUNDO, porque es violatorio a los dispositivos 1,2, 71, 113, 115, 144 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

EN EL CONSIDERANDO PRIMERO: el juez manifiesta que es competente para resolver el presente incidente conforme a lo establecido por los artículos: 71 y 142 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que en lo interesante establecen: La nulidad se tramitará en la vía incidental. Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se substanciarán en el expediente quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario. Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se substanciarán por pieza separada.

Esta argumentación en este considerando primero es violatorio el artículo 71 y por ende no funda ni motiva el Juez su resolución incidental, porque si viene cierto de que al expresar el juez que es competente para resolver el presente incidente conforme al artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles, entonces violento el término probatorio que expresa dicho dispositivo, y para tal efecto se prueba con el Escrito Inicial del INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO se ofrecieron diversas pruebas en tiempo y forma y el Juez omite en acordar sobre su admisión, y posteriormente, se solicito mediante un escrito de fecha 2 de Octubre del 2024, se abriera el asunto a pruebas, y por acuerdo de fecha 03 de Octubre del 2024 lo DESECHO; igualmente, por escrito de fecha 09 de Octubre del 2024, se denunció al juez en términos del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas en tiempo y forma para que tenga existencia jurídica y validez formal; pero por acuerdo de fecha 10 de Octubre del 2024 acordó que no ha lugar acordar de conformidad; entonces es claro que al violentar las formalidades del procedimiento y el debido proceso y equidad procesal entre las partes violenta los artículos 1, 2, 71, 144, acción incidental y preceptos ignorados que causa agravios en el dictado de la Resolución Incidental que se violentan tajantemente los artículos 71, 113, 115, 144, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, por tal cuestión del razonamiento expuesto por el juez no esta fundado

ni motivado la resolución incidental dictado por el Juez en su considerando primero.

*2.- En cuanto al CONSIDERANDO SEGUNDO, el juez manifiesta que la ciudadana ***** , promovió el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento:*

*En cuanto a esta argumento expuesto por el Juez es falso, toda vez que quien promovió el Incidente lo fue ***** , como se prueba con el Escrito Inicial del Incidente de Nulidad de Actuaciones, es por ello que la resolución incidental no está fundado ni motivada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, violentando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*

Sigue argumentando el Juez en el CONSIDERANDO SEGUNDO tomando en cuenta que, en lo que interesa al presente caso, el artículo 67 fracción IV del código en comento, establece que: Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: Fracción IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificar se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio, de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.

Sigue expresando el Juez en la resolución incidental, que deviene improcedente por infundado el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento;

En efecto, lo anterior es así, y no podría ser de otra manera, si para ello se parte de la base de que la reo de procesal de que se trata, mediante diligencia de fecha catorce de julio del dos mil veinticuatro, fue debidamente notificada de la demanda interpuesta en su contra por el ciudadano ***** , toda vez que se le corrió traslado con la copia de la demanda y demás documentos (refiriéndose a los que anexó la actora a su demanda inicial), y del auto o proveído que debió notificarse que lo es el auto de radicación, lo que admite la incidentista en su escrito, en sentido de que fue a través de su hijo que entero, ya que fue este quien le entrego copia de dichos documentos, sin que sea obstáculo lo argumentado por la ahora incidentista, ya que si bien manifiesta que no se le emplazó personalmente, dado que no fue en su domicilio, anexando para ello, copia de credencial, así como el hecho de que no se encontraba en la ciudad en la fecha que se llevó dicho emplazamiento, no menos cierto, es que tal y como se advierte de autos no acompañó ningún otro documento, o prueba idónea que corrobora dichas circunstancias, de ahí el hecho de que contrario a lo que afirma, la noticia del emplazamiento sí le llegó razonablemente, que como débito judicial impone confirmarlo el último tramo normativo del ordinal 67 de la ley del proceder civil local, por lo que en nada se le violó su garantía de audiencia, pues como se ha dicho en líneas previas, se le corrió traslado con las copias de la demanda inicial y documentos anexos, así como del auto de radicación, lo que a su vez lo coloca en aptitud jurídica de ofrecer pruebas y desplegar cualquier acto tendente a su defensa, por lo que como ya se dijo, inexisten la condiciones para decretar la ilegalidad de la notificación realizada a la ciudadana

***** , resultando con ello, lo inverosímil de la aseveración sostenida por la actora incidental.

Esta argumentación del Juez me causa agravios al manifestar que “que deviene improcedente por infundado el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento..... y la noticia del emplazamiento sí le llegó razonablemente, que como débito judicial impone confirmarlo el último tramo normativo del ordinal 67 de la ley del proceder civil local, por lo que en nada se le violó su garantía de audiencia...”

Esta argumentación del juez violenta el derecho de audiencia además no esta fundado ni motivado la resolución incidental, ya que el escrito inicial del Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, se hizo valer que la cédula de notificación no fue firmada por la C. ***** , y el artículo 67 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, expone. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Entonces es falso que la C. ***** haya recibido la notificación de emplazamiento, por parte del actuario por tal cuestión no se cumplieron las reglas o formalidades del procedimiento de la notificación, porque el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, claramente expresa que el emplazamiento se entenderá directamente con el interesado; del cual no fue así, no se entendieron con la C. ***** para dicho emplazamiento, porque la suscrita vive y habita en otro domicilio, al expresado por la actuaría que lo es el domicilio ubicado en la calle privada ***** , de la Colonia Viveros de esta Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entonces al expresar la actuaría en la Acta de Emplazamiento número de folio 54107 de que se constituyó al domicilio ubicado en la calle ***** y de que NO QUISO FIRMAR Y QUE TAMPOCO SE IDENTIFICÓ, entonces el actuar del Actuario debió de dejarme cita de espera y señalar



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

hora fija para el día siguiente como si la persona buscada en la primera cita no se hubiera encontrado al demandado para que el día siguiente sea entendida con su destinatario plenamente identificado o, en su ausencia, con cualquier persona que se encontrare en dicho domicilio, en este último caso, ya sin necesidad de cerciorarse de la identidad de la persona con quien se entienda el emplazamiento lo cual no hizo el Actuario. Lo cual tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO. (Se transcribe).

Es por ello que el C. Juez, violenta el artículo 113, y 115 del Código de Procedimiento Civil en el Estado de Tamaulipas, y por ende los RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO porque las sentencias deben de ser congruentes con la demanda y sus pretensiones, y además la resolución debe de ser fundada y resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica o conforme a los principios generales de derecho, a lo que el C. Juez inobservó y por ende violento los dispositivos 113, y 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas.”.

--- **TERCERO. Estudio.** Los agravios expuestos por la apelante son: infundado e inoperante el 1 e inoperante el 2.-----

--- Para llegar a la conclusión que antecede es necesario realizar algunas precisiones en relación con el incidente de nulidad de emplazamiento interpuesto ante el juez de primera instancia.-----

--- Así, se tiene que por escrito recibido el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), compareció ***** , promoviendo Incidente de Nulidad de Emplazamiento en contra del efectuado el

catorce (14) de julio de dos mil veinticuatro (2024), fundándose esencialmente en lo siguiente:-----

--- Que se dio cuenta de la existencia del juicio en razón de que su hijo de nombre ***** le entregó una copia simple de una notificación que le habían dejado debajo de la puerta de su domicilio ubicado en Calle *****, de la Colonia Roma, de aquella Ciudad, cuando ella se encontraba fuera de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas de vacaciones, habiendo arribado a la misma el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), siendo el domicilio en que habita el ubicado en Calle *****
*****, de la Colonia Viveros de esa Ciudad; que el emplazamiento se encuentra afectado de nulidad al no cumplirse las exigencias a que se refiere la fracción IV, del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el emplazamiento debió realizarse personalmente pero que esto no fue así ya que se encontraba fuera de la ciudad y porque vive y habita otro domicilio; además, que si conforme al acta de emplazamiento la Actuario asentó que no quiso firmar y que tampoco se identificó, entonces debió dejarle cita de espera para hora fija del día siguiente como si la persona buscada no la hubiera encontrado, para que al día siguiente fuera entendida con el destinatario plenamente identificado, o en su ausencia, con la persona que se encontrare en el domicilio ya sin necesidad de identificarlo.-----

--- Al resolver la incidencia planteada, el A Quo la declaró improcedente, para lo cual consideró lo siguiente: que la demandada fue debidamente emplazada a juicio, ya que se le corrió traslado con la copia de la demanda y los demás documentos, lo que se corrobora



**GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

con lo expuesto en el sentido que fue a través de su hijo que se enteró, siendo éste quien le entregó las copias de los documentos; y que si bien argumentó que no estaba en la ciudad el día del emplazamiento y que el lugar en que se le emplazó no es donde vive acompañando copia de su credencial de elector, no menos cierto es que no ofreció ningún otro documento o prueba idónea que corroborara sus argumentos.-----

--- Con el objeto de controvertir dicha consideración, hace valer los agravios previamente transcritos, los cuales, como se adelantó, se estiman infundado e inoperante el 1 e infundado el 2.-----

--- En el identificado con el número 1, expone el disidente, que la causa agravio la resolución impugnada debido a que el juzgador no abrió el incidente a pruebas no obstante de haberlas ofrecido en su escrito incidental, lo cual reiteró mediante el diverso escrito de dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), lo cual fue negado por auto del día siguiente, y que por escrito de nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) pidió se regularizara el procedimiento conforme al artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles, pero que también fue negado, lo cual señala viola el procedimiento.-----

--- Lo anterior, como se dijo, es infundado.-----

--- Se considera de esta manera, pues por una parte, si bien, mediante el escrito incidental, el ahora apelante ofreció diversos medios de prueba, consistentes en la cédula de notificación tildada de nula, la copia de su credencial de elector, así como la prueba testimonial a cargo de personas dignas de fe; sin embargo, no menos cierto es, que una vez que la parte contraria desahogó la vista concedida con motivo del incidente de nulidad, por auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) se señaló fecha

para llevar a cabo la audiencia de alegatos que tiene los efectos de citación para sentencia, proveído que no fue controvertido por la incidentista ahora apelante mediante el medio ordinario de defensa que establece la ley, por lo tanto adquirió firmeza. También consta que por escrito de dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) la incidentista por conducto de su autorizado solicitó se aperturara el incidente a pruebas, lo cual fue negado por auto de tres (3) del mismo mes y año, ante lo cual tampoco interpuso el medio ordinario de defensa correspondiente; consecuentemente el cuatro (4) de octubre del citado año se llevó a cabo la audiencia incidental y el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) se ordenó dictar la resolución ahora impugnada; de ahí que, de tratarse de una violación procesal lo alegado por la apelante, la misma se estima consentida y no sostenida en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, resultando por tanto infundado e inoperante el agravio de mérito.-----

--- En el motivo de disenso 2, alega la recurrente, que en la resolución impugnada el juzgador precisó que quien compareció a promover el incidente de nulidad de emplazamiento fue *****; pero lo cierto es que su nombre es *****; que las consideraciones por las cuales el A Quo declaró improcedente el incidente de nulidad le causa agravio, ya que en el escrito inicial del incidente se hizo valer que la cédula de notificación no fue firmada por la demandada ahora apelante, siendo falso que haya recibido la notificación de emplazamiento por parte de la actuario, que por ello no se cumplieron las formalidades esenciales del emplazamiento porque éste debe realizarse directamente con el interesado, lo cual señala no fue así puesto que vive en otro domicilio



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

distinto al expresado por la actuario; y, que si la Actuario asentó en el acta de emplazamiento que la ahora apelante no quiso firmar y que tampoco se identificó debió dejarle cita de espera y señalar hora fija para el día siguiente como si la persona buscada en la primera cita no hubiera sido encontrada, para que el día siguiente la entendiera con su destinatario plenamente identificado o, en su ausencia, con cualquier persona que se encontrare en dicho domicilio, en este último caso, ya sin necesidad de cerciorarse de la identidad de la persona con quien se entienda el emplazamiento, lo cual indica no hizo la Actuario.-----

--- Lo anterior, es infundado.-----

--- Inicialmente, en cuanto a la cita del nombre de quien compareció a promover el incidente de nulidad de emplazamiento, debe decirse que tal aspecto que se trata de un error de escritura o de formato que en nada afecta para considerar de manera correcta que la persona que acudió a promoverlo fue la ahora disidente ***** y no como equivocadamente se plasmó en la resolución impugnada, lo que no trasciende en el resultado del fondo del fallo impugnado.-----

--- --- Al efecto, se considera aplicable el siguiente criterio:

Tesis con número de Registro digital: 238506, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE.

Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no

constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo.”

--- Finalmente, en cuanto al segundo argumento, debe decirse que el mismo se estima infundado, en razón de que si bien la incidentista alega que el domicilio en el que se le emplazó no es donde vive; sin embargo, además de no haber desahogado prueba diversa a la copia de su credencial de elector para probar que vive en domicilio distinto al señalado en el acta de emplazamiento, la que por sí sola es insuficiente para desvirtuar la fe pública de que goza la Actuaría ya que sólo indica un domicilio de la persona portadora de la credencial de elector, pero no prueba de manera plena que precisamente la demandada cohabite el lugar descrito en ella; aunado a que la disidente tampoco contradice lo asentado por la Actuaría al describir la media filiación con la que la identificó al realizar su emplazamiento a juicio, es decir, no indica si tal media filiación corresponde o no a su persona. Además, por cuanto a que si la Actuaría asentó en el acta de emplazamiento que la ahora apelante no quiso firmar y que tampoco se identificó, entonces debió dejarle cita de espera y señalar hora fija para el día siguiente como si la persona buscada en la primera cita no hubiera sido encontrada, para que el día siguiente la entendiera con su destinatario plenamente identificado o, en su ausencia, con cualquier persona que se encontrare en dicho domicilio, en este último caso, ya sin necesidad de cerciorarse de la identidad de la persona con quien se entienda el emplazamiento, lo que sustenta en la tesis con número de registro 2019180, de rubro: *“Emplazamiento a juicio. Cuando quien dice ser el demandado no se identifique, el notificador, atento a lo establecido en el artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, deberá*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

proceder como si la persona buscada en la primera cita no se hubiere encontrado.”; tal expresión se considera infundada, en primer término, porque el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas establece las reglas que deben reunirse en el emplazamiento a juicio, las cuales fueron cumplidas por la Actuario al realizar el emplazamiento de la ahora apelante, lo que se advierte del acta de emplazamiento de catorce (14) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que aparece cosida a foja 76, como lo son, esencialmente, las siguientes: que se constituyó en el domicilio de la demandada, respecto del cual se cercioró por la nomenclatura del Municipio y por el dicho de la propia demandada; que le requirió se identificara, pero al negarse a hacerlo se cercioró de su identidad con la descripción de su media filiación; le emplazó con la entrega de las copias de la demanda y sus anexos debidamente requisitados, los cuales describió; le dio lectura al auto que ordena su emplazamiento, el juzgado que lo emite, el número de expediente y le hizo saber del término que tenía para contestar la demanda, asentando el recibo de los mismos y la negación a firmar la copia de recibido. Y por otra parte, la tesis invocada por el disidente no es obligatoria para este Tribunal de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo; de ahí lo infundado del agravio en estudio.-----

--- Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos, deberá confirmarse la resolución impugnada, y condenar a la apelante al pago de las costas de ambas instancias, relacionadas con este incidente al surtirse en su contra el dictado de dos sentencias sustancialmente coincidentes a que se refiere el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios esgrimidos por la apelante
*****,
resultaron infundados e
inoperantes.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada de diez (10) de
octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Jueza el Juez
Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el
Estado, con sede en Nuevo Laredo, en el Expediente 168/2024.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la apelante al pago de las costas de
ambas instancias.-----

--- Notifíquese Personalmente. Con testimonio de la presente
resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su
oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó, la Licenciada Omeheira López Reyna,
Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada
Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'BAQL/L'GDG



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 3(TRES) dictada el (LUNES, 20 DE ENERO DE 2025) por esta Sala, constante de 15(quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.